

ORD. N°.: 0210

**MAT.: Remite Informe N° 1381, de 2023,  
del Observatorio de ChileCompra.**

**SANTIAGO, 07 de febrero de 2024**

**DE : DORA RUIZ MADRIGAL  
DIRECTORA (S)  
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**A : RICARDO PROVOSTE ACEVEDO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Junto con saludar, remito a usted informe realizado por el Observatorio de ChileCompra, con la asesoría jurídica de la Fiscalía de esta Dirección, que da cuenta de prácticas que podrían vulnerar la normativa vigente sobre compras y contrataciones públicas. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, que faculta a la Dirección ChileCompra a emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a la difusión de buenas prácticas y el fortalecimiento de la probidad en la contratación pública.

En atención a las conclusiones planteadas en el informe referido, que se adjunta al presente oficio, se sugiere evaluar posibles infracciones a la normativa de compras vigente y las consiguientes responsabilidades funcionarias.

Finalmente, manifestamos nuestra mayor disponibilidad a fin de resolver sus consultas respecto de la información entregada, dejando a su disposición la casilla de correo electrónico del Jefe del Observatorio de ChileCompra, don Juan Cristóbal Moreno Crossley, esto es, [REDACTED]

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**DORA RUIZ MADRIGAL  
DIRECTORA (S)  
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

RMZ/ECG/JMC

Distribución:

- Destinatario
- Observatorio ChileCompra

Nombre Firmante: Dora Ruiz  
Fecha: 2024-02-07  
ID: 11368  
Url: <https://ayuda.mercadopublico.cl/verificadordoc/?cod=11368>

## INFORME OBSERVATORIO CHILECOMPRA

### Fundación para el Desarrollo de la Cultura y las Artes de la Comuna de Punta Arenas Uso injustificado de contratación directa mediante causal de proveedor único

Informe N°1381  
Fecha: 22/11/2023

#### I. ANTECEDENTES

A partir del monitoreo regular de procesos de compra efectuado por el Observatorio, este Departamento revisó la Orden de Compra N°1224792-25-SE23, procedente de trato directo y enviada por la Fundación para el Desarrollo de la Cultura y las Artes de la Comuna de Punta Arenas con fecha 08 de agosto de 2023 al proveedor LORENZO JAVIER MARUSIC KUSANOVIC, [REDACTED]. Esta Orden Compra corresponde a servicios prestados para la realización del “XLII Festival folclórico en la Patagonia”, en agosto de 2023, por un valor total de \$218.815.008, fundamentada en la causal de trato directo del artículo 10 N°4, del Reglamento de la Ley N°19.886, esto es, “si sólo existe un proveedor del bien o servicio”, causal que tiene el carácter de excepcional y debe fundarse debidamente en los hechos y en el derecho, según lo ha señalado la jurisprudencia administrativa. No obstante, dicha compra llamó la atención de este Departamento, toda vez que la contratación es efectuada con un proveedor que adquiere los derechos de representación de los artistas exclusivamente para las fechas del evento y que, por tanto, no podría calificarse como único proveedor del servicio en la medida que tanto dicha representación como los servicios de producción asociados a la realización del mismo podrían ser ejecutados y/o prestados por otros proveedores.

Junto al caso ya mencionado, se revisaron, también, otras 2 órdenes de compra emitidas entre los años 2022 y 2023 por la Fundación para el Desarrollo de la Cultura y las Artes<sup>1</sup> de la comuna de Punta Arenas y 3 órdenes de compra emitidas por la I. Municipalidad de Punta Arenas en 2018 por la misma causal<sup>2</sup> enviadas al mismo proveedor. En todos estos casos, los antecedentes recopilados presentan indicios de inconsistencias en la fundamentación del procedimiento de contratación directa, así como de la eventual elusión de mecanismos competitivos de contratación, como la licitación pública. En particular, se observa la reiteración de la contratación directa sustentada en la causal de proveedor único para eventos en los que se requiere contratar a artistas específicos, sin presentar antecedentes ni certificados que indiquen la autorización o cesión de derechos de los mismos en favor del proveedor contratado.

Del mismo modo, serían indicativos del acceso potencial a información privilegiada por parte de los proveedores, lo que les permitiría negociar anticipadamente y asegurar la representación de artistas o espectáculos para eventos específicos organizados por la Fundación con una fecha previamente establecida.

#### II. ANÁLISIS DEL CASO

Como se adelantó en el primer acápite, se examinaron las órdenes de compra de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura y las Artes de la comuna de Punta Arenas (en adelante, la “Fundación”) emitidas desde el año 2022 al 08 de agosto de 2023, correspondientes a contrataciones efectuadas mediante trato directo bajo la causal del artículo



responden a OC N°1224792-32-SE22 y OC N°1224792-18-SE22.

responden a OC N° 2347-149-SE18, OC N° 2347-144-SE18 y OC N° 2347-108-SE18.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/N4JCEC-400>

10 N°4, del Reglamento de la Ley N°19.886, para la realización de evento comunal, detectándose indicios que permitirían inferir que el proveedor contratado mediante trato directo pudo acceder a información por anticipado de modo de gestionar y obtener la representación de los artistas requeridos para la fecha de los eventos realizados por el organismo.

Al respecto, cabe señalar que la Fundación realizó contrataciones bajo la modalidad de trato directo con el proveedor LORENZO JAVIER MARUSIC KUSANOVIC, RUT [REDACTED] el cual se encuentra inscrito y en estado hábil en el Registro de Proveedores, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



**RAZÓN SOCIAL**  
**LORENZO JAVIER MARUSIC KUSANOVIC**  
RUT [REDACTED]

**HÁBIL**

<b>Nombre de fantasía</b>	LORENZO MARUSIC KUSANOVIC
<b>Estado de habilidad</b>	HÁBIL (Cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores)
<b>Estado de acreditación</b>	Proveedor acreditado hasta 22-08-2024

Se constató, además, en el Servicio de Impuestos Internos que el proveedor tiene inicio de actividades desde 2008 y presenta un giro comercial relacionado a la producción de eventos. A continuación, se inserta captura de pantalla:

**Nombre o Razón Social :** LORENZO JAVIER MARUSIC KUSANOVIC  
**RUT Contribuyente :** [REDACTED]

Fecha de realización de la consulta: 21-11-2023 16:23 hrs  
Contribuyente presenta Inicio de Actividades: SI  
Fecha de Inicio de Actividades: 07-05-2008  
Contribuyente autorizado para declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera: NO  
Contribuyente es Empresa de Menor Tamaño (según Ley N°20.416) \*: SI

(\*): Las empresas de menor tamaño, según la Ley N° 20.416 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se clasifican en función de sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, en micro empresas (hasta 2.400 UF); pequeñas empresas (desde 2.401 y 25.000 UF); y medianas empresas (desde 25.001 y 100.000 UF).

**Actividades Económicas vigentes:**

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA	Fecha
OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA POR MENOR NO REALIZADAS EN COMERCIOS, PUEST	479909	Primera	Si	28-08-2013
SERVICIOS DE PRODUCCION DE OBRAS DE TEATRO, CONCIERTOS, ESPECTACULOS D	900001	Primera	Si	07-05-2008

Respecto a la Orden de Compra N°1224792-25-SE23, de fecha 08 de agosto de 2023, para la realización de "XLII Festival folclórico en la Patagonia", ésta consiste en la contratación de artistas de género folclórico o de raíz folclórica, estos son: Soledad, Pedro Piedra, Luciano Pereira, Eva Ayllon, Quique Neira y Pastora Alfonsina. A partir de ello, el proveedor presenta Autorizaciones simples, emitidas por los managers o apoderados de los artistas representados, entregándole los derechos para vender o comercializar una de sus presentaciones bajo dicho nombre artístico, los cuales fueron firmados con anterioridad a la fecha de envío la Orden de compra (estas fechas aparecen por firma electrónica en cada declaración).



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

2

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/N4JCEC-400>

A partir de lo mencionado, se identifica que el proveedor obtiene el poder de representación temporal de los artistas con vigencia limitada al evento específico realizado por la Fundación, lo que podría sugerir que las negociaciones con dichos artistas se efectuaron en conocimiento de existencia de información previa relativa a que el proveedor sería contratado para la organización del evento.

Los otros tratos directos de la Fundación con el proveedor, realizados a través de las órdenes de compra N°1224792-32-SE22 y N°1224792-18-SE22, utilizan la misma causal de proveedor único, pero no presentan en los archivos las declaraciones de los artistas o sus representantes que verifiquen que el proveedor es el único con los derechos sobre los artistas. Asimismo, si bien las órdenes de compra no identifican para cuál evento son contratados los artistas, éstas corresponden al mes de agosto de 2022, por lo que se podrían relacionar con el festival folclórico de la Patagonia 2022, es decir, el mismo evento en el año anterior.

Finalmente, no consta que las entidades compradoras hayan efectuado procesos previos de consulta al mercado para dichas contrataciones, ni efectuado cotizaciones con otros proveedores. Asimismo, tampoco se adjuntó a la Orden de Compra N°1224792-25-SE23 algún informe técnico que diera sustento y explicara por qué este proveedor era el único que podía prestar el servicio.

### III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Respecto de las contrataciones analizadas, fundamentadas en la causal de contratación directa consagrada en el artículo 10 N°4 del Reglamento de la Ley N°19.886, se plantean las siguientes conclusiones:

- a) Se evidencian indicios de una eventual vulneración a las normas sobre contratación pública, según lo señalado en el inciso final del artículo 10 del Reglamento de la Ley N°19.886, al recurrir en el caso de las OC N° 1224792-25-SE23, N°1224792-32-SE22 y N°1224792-18-SE22 a la contratación de un tercero que podría no corresponder al único proveedor posible del servicio. En este sentido, se podría estar eludiendo el uso de mecanismos competitivos de contratación, como la licitación pública, dada la periodicidad del evento.
- b) Del mismo modo, las prácticas observadas sugieren la hipótesis de que el proveedor ha tenido acceso privilegiado a información y contaría con la certeza de ser contratado, lo que permitiría negociar con antelación y asegurar la representación de artistas o espectáculos para eventos específicos organizados por la Fundación con una fecha establecida.
- c) Por otro lado, la causal de proveedor único no resultaría pertinente en virtud del servicio contratado, toda vez que el proveedor seleccionado no tiene la titularidad de los derechos de autor ni oficia como representante habitual de los artistas contratados. Del mismo modo, se postula la hipótesis que otros proveedores podrían haber conseguido la representación de los mismos artistas bajo condiciones similares a las que obtuvo el proveedor seleccionado, ya que se trata de un servicio de producción de eventos estándar, respecto del cual el proveedor seleccionado no presenta ventajas ni atributos excepcionales frente a otros potenciales oferentes, por lo que no se ve razón alguna para no haberse recurrido al procedimiento de licitación pública, o en su defecto, a una licitación privada. Además, en contrataciones efectuadas en 2022 para el mismo evento, no se encontraría justificado el uso de la causal, solo señalándose que el proveedor contratado es el único proveedor del bien o servicio junto con la autorización de la Fundación para contratar.



En razón de lo expuesto, se solicita realizar las indagaciones correspondientes, en conformidad con el Dictamen N° 3.293, de 2011, de la Contraloría General de la República, referente a las atribuciones de esta repartición respecto a licitaciones reguladas por la Ley N°19.886, donde se establece que *“En mérito de las atribuciones que le asisten a esta Contraloría General, procede que las denuncias que le formule la Dirección de Compras y Contratación Pública sobre eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios públicos que han intervenido en procesos licitatorios, sean atendidas por este Organismo de Control arbitrando las medidas que en derecho correspondan”*.

Es todo cuanto puedo informar.

#### **ANEXO: ANTECEDENTES ADJUNTOS**

Se acompañan al presente informe los documentos de referencia presentados por el proveedor para cada uno de los artistas contratados, los que incluyen copia de pasaporte o documento de identidad del artista, autorización simple firmada por la artista o su representante titular, antecedentes y exigencias técnicas (RIDER) del artista a la producción del evento, los que se adjuntan en formato PDF con los siguientes títulos:

- A) Soledad, pasaporte, autorización simple y rider.pdf
- B) Quique Neira, carnet, autorización simple rider.pdf
- C) Pedro Piedra, carnet, autorización simple y rider.pdf
- D) Pastora Alfonsina, carnet, autorización simple y rider.pdf
- E) Luciano Pereira, pasaporte, autorización simple y rider.pdf
- F) Eva Ayllon, pasaporte, autorización simple y rider.pdf

**JUAN CRISTÓBAL MORENO CROSSLEY**  
**JEFE OBSERVATORIO CHILECOMPRA**  
**DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

